



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

Ibagué (Tolima) diciembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante	: MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ
Predios	: LA PRIMAVERA F.M.I. No. 366-6533 código catastral No. 73-226-0001-0001-0012-000 Vereda Parroquia Vieja Municipio de Cunday (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.216.568** expedida en Ibagué (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo **ALEJANDRO HERNANDEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.318** expedida en Bogotá D.C., en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio registralmente conocido como **LA PRIMAVERA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-6533** y Código Catastral No. **73-226-0001-0001-0012-000**, ubicado en la vereda **Parroquia Vieja**, Municipio de **Cunday (Tol)**, respecto del cual ostentan calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **MARIA ELSA HENAO de HERNANDEZ**, en su calidad de **PROPIETARIA** del terruño antes enunciado, y víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. **RI 00509 de marzo 12 de 2019**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00281 de mayo 30 de la misma anualidad**, emanadas de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visibles en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 01559 de mayo 30 de 2019**.

1.2.- La causa petendi expuesta resume que la señora **MARÍA ELSA HENAO de HERNANDEZ**, adquirió el fundo objeto de estudio en el mes de noviembre del año 1993 por compra realizada a la señora **MARÍA CIELO SOTO DE RODRÍGUEZ**, en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), negocio que fue elevado a escritura pública No. 10694 ante la Notaría 21 de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en la anotación No. 13 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, advirtiendo que en el mismo desarrollaba actividades agropecuarias y de ganadería, hasta el mes de julio del año 2001, fecha para la cual le tocó salir desplazada de la vereda Parroquia Vieja, como consecuencia del secuestro sufrido por parte de grupos armados guerrilleros, quienes la obligaron a firmar un documento para donar su finca a la causa 13, llevándose su ganado, y saliendo inmediatamente de la zona.

2. PRETENSIONES

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctima, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble registralmente conocido como **PRIMAVERA**, ubicado en la Vereda **Parroquia Vieja**, del municipio de **Cunday (Tol)**, garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-6533**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0226 fechado agosto 28 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela afectada, la orden para dejarla fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el mismo; y las obligaciones en mora crediticias, prediales o por la prestación de servicios públicos domiciliario que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por la solicitante.

Así mismo se dispuso realizar inspección judicial a la referida heredad, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 22 de septiembre de 2019 (anexo virtual No. 24 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- En fecha octubre 11 de 2019, el Juez Comisionado Promiscuo Municipal de Cunday (Tol) llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial a la propiedad objeto de estudio



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

(anexos virtuales No. 20 y 34 de la web), acto en el que se estableció que el mismo se encontraba abandonado en su totalidad, lleno de restrojo y maleza, sin cultivos de ninguna especie y con las construcciones en total deterioro.

3.2.4.- La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó informe de uso de suelos del fundo **LA PRIMAVERA**, certificando que el mismo se encuentra ubicado en un área de producción económica agropecuaria moderada, teniendo como uso principal la actividad agropecuaria tradicional, semimecanizado y forestal y como usos compatibles la construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y vivienda del propietario entre otras (anexo virtual No. 16 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 26 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 0378 fechado junio 17 del corriente año (consecutivo virtual No. 35 de la web), se dispuso prescindir del término probatorio, advirtiendo que como no había pruebas pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido para ellos.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien a través de su agente delegado, emitió concepto favorable para decretar la restitución y acceder a las pretensiones deprecadas a nombre de la señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ** en su calidad de PROPIETARIA de la heredad LA PRIMAVERA (anexo virtual No. 44 de la web).

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de la finca **LA PRIMAVERA**, identificada en la parte inicial de esta providencia, en favor de la víctima solicitante señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarla abandonada, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

4.5.1.- La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los terrenos que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

4.5.2.- En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

4.5.3.- Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Cunday (Tol) y su área rural, generado por los innumerables delitos y fechorías cometidos por grupos subversivos, que a la postre se convirtieron tal vez en la principal causa o factor generador del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación de la solicitante con la propiedad objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE CUNDAY (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en la zona rural del municipio de Cunday, de acuerdo a la información obtenida en el ejercicio de cartografía social con habitantes de la localidad y el documento “Análisis de contexto de violencia” de la mencionada zona; es así que entre los años 1993 a 2003 se caracteriza por el escalamiento del conflicto armado entre las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC con el frente 25 y la Fuerza Pública, lo que resultó en el aumento del control social ejercido por este grupo armado sobre el sector cordillerano de la región



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

Cundayense, que anteriormente, no precisaba mayores acciones de destierro o amenaza al ser el actor hegemónico consolidado; igualmente, la entrada de los paramilitares al departamento significó por parte de las FARC, una especie de replanteamiento o reacción, al desarrollar acciones violentas como las tomas a los cascos urbanos con el fin de mantener asegurado el control territorial en la zona y con ello sus corredores de movilidad.

Cabe resaltar que la inserción en el departamento de Tolima de los paramilitares marcó una nueva era en la relación del referido grupo ilegal, con la población civil, según relatos de los mismos pobladores; en las obligadas jornadas comunitarias a las que tenían que ir los solicitantes, se pudo establecer que hubo una transformación sustancial a partir del inicio de este segundo período de análisis ya que se incrementaron las retaliaciones respecto a la desobediencia de sus normas de convivencia, dejando en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre los pobladores.

En el marco de los diálogos, el Gobierno Nacional ordenó la desmilitarización de cinco municipios, para que sirvieran de sede de las negociaciones, a los que se le denominó Zona de Despeje, la cual se ubicó a menos de 100 kilómetros del municipio de Cunday; esta situación le permitió a las multicitadas Farc, ampliar su influencia sobre los municipios de Cunday, Villarrica, Dolores, Prado e Icononzo e implicó múltiples afectaciones a los derechos humanos, por lo tanto, lo que antes no fue un territorio en disputa comenzó a serlo, aunque no tuviera una presencia permanente de otro actor armado.

La posición geográfica y las características del municipio de Cunday ubicado sobre el costado occidental de la cordillera oriental, fueron de gran relevancia para la estrategia militar de los subversivos, toda vez que después de llevarse a cabo la octava conferencia, el Bloque Oriental de esta estructura armada, trazó un corredor de movilidad entre la capital de la república y el sur del departamento de Cundinamarca, el oriente de Tolima, el suroccidente de Meta y el norte de Caquetá. El territorio se convirtió en paso obligado del actor armado, lo que produjo ataques y confrontaciones violentas por parte de las FARC, relacionadas al control territorial, al ejercicio de autoridad y a un sistema de lealtades sociales impuesto por el actor armado que condujo al abandono de gran cantidad de parcelas. Por lo tanto, se puede afirmar que detrás del actor siempre existió una estrategia de apropiación de tierras para despojar a propietarios, ocupantes y/o poseedores de fincas.

Durante la década de los noventa, las FARC se fortalecen y consolidan en el municipio, siendo este período de 1997, el de más conflictividad con la irrupción de los paramilitares en el departamento y la búsqueda de las FARC de mantener y controlar sus zonas y corredores estratégicos. La entrada de estos nuevos actores al territorio supuso el señalamiento de auxiliadores del bando contrario a la población civil lo que trajo como consecuencia el miedo constante de los habitantes, asimismo, generó afectaciones como asesinatos selectivos, amenazas y extorsiones, produciendo el abandono de las tierras.

A partir del año 2004, la fuerza pública despliega varios operativos que lograron definitivamente diezmar a los insurrectos de las FARC, en el marco de lo que se denominó la política de Seguridad Democrática, es decir que se disminuyó notablemente en años posteriores el número de efectivos de la guerrilla. A pesar de ello los subversivos continuaron con gran influencia en el territorio y con ello se siguieron produciendo hechos y afectaciones que condujeron al abandono de parcelas por parte de los pobladores.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto, se determinó que sobre la heredad objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada comprendido entre 1991 y 2014

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.

5.2.1.- Como ya se dijo en la parte inicial de esta providencia, se tiene que el día 23 de julio de 2001, cuando la solicitante se dirigía a realizar una diligencia judicial al terreno solicitado en restitución con la Fiscal 12 del municipio de Melgar, el señor Secretario, 2 peritos, un abogado entre otras personas, a la entrada del referido bien, interceptaron el carro y la secuestraron miembros de las FARC durante varias horas, quienes la hicieron firmar un documento para donar su finca a la causa 13, llevándose todo su ganado; posteriormente, al ser liberados, salió inmediatamente de la zona.

En declaración rendida por la solicitante ante la Unidad de Tierras, ésta manifestó haber arrendado su predio al señor **LUIS ANTONIO SUTACHAN SIERRA**, con el propósito de que éste desarrollara actividades de ganadería, acordando como término dos años comprendidos entre el 27 de agosto de 1998 y el 27 de agosto de 2000 y fijando un canon total de dos millones de pesos (\$2.000.000,00); no obstante, la señora **MARÍA ELSA HENAO**, tuvo inconvenientes con su arrendatario, que derivaron en la interposición de acciones judiciales, como lo fue una demanda ordinaria agraria, la cual fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tol).

Los anteriores hechos fueron denunciados ante el Gaula de la Sexta Brigada de Ibagué y ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se evidencia en los documentos aportados con el escrito de solicitud, a saber, copia proceso ordinario agrario bajo radicado No. 2000-00095 cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tol); copia proceso penal seguido en contra de **NELSON PARRA SOGAMOSO** por el delito de secuestro extorsivo agravado; copia del memorial dirigido al Consejo Superior de la Judicatura; y contrato de arrendamiento entre los señores **MARÍA ELSA HENAO** y **LUIS ANTONIO SUTACHAN** de fecha agosto 27 de 1998.

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora **MARIA ELSA HENAO HERNANDEZ**, perdió contacto directo con su finca, de manera permanente; en consecuencia, dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con ésta, imposibilitando a la solicitante a usar y gozar del mismo, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Parroquia Vieja, municipio Cunday del Departamento del Tolima.

5.2.2.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

5.2.2.1- TESTIMONIALES:

1.- Declaración rendida ante la Unidad de Tierras por el señor JULIO CESAR MANRIQUE BARRAGAN, en fecha febrero 10 de 2018:

“(...) conocí a la señora MARÍA ELSA HENAO cuando llegó a la vereda y compro esa finca, no me acuerdo en que año, se llama finca La Primavera; vivía sola, siempre vivió ahí sola, estaba por ahí tres o cuatro días y volvía y se iba y nos recomendaba aquí a nosotros. Nosotros íbamos y le hacíamos ahí a la finca, le limpiábamos, le barríamos la casa y nos dejó un par de vacas para que se las ordeñáramos y beneficiáramos el asunto de la leche... ella tuvo animales, tuvo un ganado y por ahí a veces limpiaba y ya se fue, como que tuvo un mayordomo, un cuidandero y ella venía, se estaba quince y veinte días y después ya dejó de tener mayordomo y dejó eso ahí, dejó eso solo la finca... ella nos dijo que le había acensado, le había arrendado la finca a ese señor, don Luis Sutachan, ese señor como que vive en la Maravilla porque allá tiene la familia...”

5.2.2.2.- DEL INFORME DE INSPECCIÓN JUDICIAL: conforme a los actos procesales reseñados y realizados tanto en etapa administrativa como judicial, se pudo determinar que el bien LA PRIMAVERA se encuentra completamente abandonado; además, dentro de las referidas diligencias no se presentó persona diferente al solicitante con interés en el proceso, y que tuviera mejor derecho que éste; así se plasma en el referido informe:

“se observa que en otrora fue una casa grande, construida en dos secciones, con bases de cemento, paredes en bahareque y material, pisos de cemento, cocina, habitaciones, sala, techo de zinc y madera, totalmente deshabitada, y sus paredes están deterioradas, y accedidas por el comején de ello hay serias protuberancias adheridas a las paredes y a las columnas, pisos erosionados, también se observa lo que fue una cocina, totalmente caída, totalmente enrastrada y sin señales que este lugar haya sido habitado en mucho tiempo, también se deja constancia que para poder entrar al lugar inmediatamente descrito, fue necesario ir tumbando monte o maleza, labor que hizo el acompañante Eliecer Gómez Barrero, los Patrulleros mencionados al inicio de esta acta y los señores del Ejército que también acompañaron y prestaron seguridad, es preciso mencionar que por el costado nororiental y a escaso 100 metros aproximadamente hay una quebrada hoy de poca agua, aquí hay un punto o marbete número 3065481. En todo lo descrito no se observaron mejoras de ninguna clase está absolutamente enmontado, enmalezado, y con árboles de vieja data, es decir, hay cero explotación económica y forestal. Se deja constancia que la forma del terreno es ondulada, y pocas partes planas.”

5.2.3.- Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiere con total certeza que la señora MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ, sufrió el más grande flagelo de la violencia que agobia el país, en manos de los grupos guerrilleros organizados y armados al margen de la ley, quienes fueron perpetradores de su secuestro y de las amenazas que ejercieron sobre ella para que entregara su finca; tal situación generó la pérdida material de su terruño, el cual quedó completamente abandonado, y el desplazamiento de la zona donde se encontraban domiciliados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

5.3.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON LOS FUNDO A RESTITUIR.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de **PROPIETARIA**, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora MARÍA CIELO SOTO DE RODRÍGUEZ, el cual fue elevado a escritura Pública No. 10694 de fecha noviembre 3 de 1993 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol), tal y como se vislumbra en la anotación No. 13 del respectivo certificado de tradición y libertad.

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata del feudo rural de naturaleza privada conocido registralmente como **LA PRIMAVERA**, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta decisión.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.3.1.1- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.3.1.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.3.1.3.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituírle el inmueble de nombre registral **LA PRIMAVERA**, ubicado en la Vereda Parroquia Vieja, del municipio de Cunday (Tol), con extensión georreferenciada de **TREINTA Y SEIS (36) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (9.917) METROS CUADRADOS**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

5.4.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado;

(ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando el Batallón de Operaciones Terrestres del Ejército Nacional informó que en la actualidad no se reporta presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Cunday (Tol) (anexos virtuales No. 20 y 23); además, conforme a la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, se encuentra demostrado que la parcela a restituir se sobrepone con Áreas de producción económica agropecuaria moderada y baja, teniendo como uso principal la actividad Agropecuaria tradicional a semi mecanizado y forestal, y como uso compatible, la construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y vivienda del propietario; además, NO se encuentra ubicado en áreas de amenazas por remoción en masa, inundación, ni por procesos erosivos; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como ha quedado plasmado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Cunday (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes de manera conjunta manifestaron que el núcleo familiar de la señora MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ **NO** figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazada (anexos virtuales No. 21 y 29 de la web).

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras a la solicitante **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.216.568** expedida en Ibagué (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo **ALEJANDRO HERNANDEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.318** expedida en Bogotá D.C., quienes han demostrado tener la calidad de víctima directa de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedor de los beneficios que ello implica.

2.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

3.- ORDENAR en favor de la víctima **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, la **RESTITUCIÓN** del inmueble identificado registralmente como **LA PRIMAVERA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **366-6533** y Código Catastral No. **73-226-0001-0001-0012-000**, ubicado en la vereda Parroquia Vieja, Municipio de Cunday (Tol), con una extensión georreferenciada de **TREINTA Y SEIS (36) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (9917) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
306476	945448,541	937129,109	4° 6' 9,652" N	74° 38' 37,388" W
306477	945489,865	937105,444	4° 6' 10,997" N	74° 38' 38,156" W
3064771	945586,486	937238,889	4° 6' 14,146" N	74° 38' 33,832" W
306478	945638,407	937309,514	4° 6' 15,837" N	74° 38' 31,543" W
306479	945694,834	937296,103	4° 6' 17,674" N	74° 38' 31,980" W
306480	945817,712	937446,713	4° 6' 21,678" N	74° 38' 27,099" W
335946	945995,549	937671,692	4° 6' 27,472" N	74° 38' 19,810" W
3359461	946190,651	937569,612	4° 6' 33,821" N	74° 38' 23,124" W
3359462	946276,23	937544,393	4° 6' 36,606" N	74° 38' 23,943" W
335947	946379,799	937492,598	4° 6' 39,977" N	74° 38' 25,625" W
3359471	946367,881	937629,467	4° 6' 39,592" N	74° 38' 21,187" W
335948	946343,219	937665,553	4° 6' 38,790" N	74° 38' 20,017" W
335949	946279,59	937731,424	4° 6' 36,720" N	74° 38' 17,880" W
3359491	946200,478	937776,509	4° 6' 34,146" N	74° 38' 16,416" W
335950	946069,982	937849,705	4° 6' 29,899" N	74° 38' 14,040" W
3065482	945976,199	937826,207	4° 6' 26,846" N	74° 38' 14,800" W
17457	945426,634	937146,474	4° 6' 8,940" N	74° 38' 36,824" W
17458	945496,243	937244,206	4° 6' 11,208" N	74° 38' 33,658" W
174581	945534,736	937308,149	4° 6' 12,462" N	74° 38' 31,585" W
17459	945473,5	937367,505	4° 6' 10,470" N	74° 38' 29,660" W
174591	945421,261	937302,607	4° 6' 8,768" N	74° 38' 31,762" W
174592	945388,256	937340,297	4° 6' 7,695" N	74° 38' 30,540" W
17460	945378,33	937355,134	4° 6' 7,372" N	74° 38' 30,058" W
174601	945422,059	937439,146	4° 6' 8,797" N	74° 38' 27,336" W
17465	945337,026	937487,704	4° 6' 6,030" N	74° 38' 25,760" W
174651	945438,672	937606,343	4° 6' 9,342" N	74° 38' 21,916" W
174652	945467,661	937623,228	4° 6' 10,286" N	74° 38' 21,369" W
174653	945498,006	937612,239	4° 6' 11,274" N	74° 38' 21,726" W
17466	945594,828	937710,991	4° 6' 14,428" N	74° 38' 18,526" W
174661	945476,991	937874,702	4° 6' 10,596" N	74° 38' 13,216" W
17467	945606,848	937994,822	4° 6' 14,826" N	74° 38' 9,325" W
17468	945654,398	938027,734	4° 6' 16,374" N	74° 38' 8,259" W
306548	945827,308	937912,528	4° 6' 22,001" N	74° 38' 11,998" W
3065481	945895,831	937905,655	4° 6' 24,231" N	74° 38' 12,222" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 3359461 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto 3359462 en una distancia de 89,22 metros colindando con predio de Orlando Díaz. Continuando en la misma dirección hasta llegar al punto 335947 en una distancia de 115,8 metros colindando con predio de Nohora Justinico. Seguidamente en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por el punto 3359471 hasta llegar al punto 335948 en una distancia de 181,1 metros colindando con Manuel Roso Reyes. Finalmente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 335949 en una distancia de 91,58 metros colindando con Albeiro Godoy.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 335949 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 3359491, 335950, 3065482, 3065481, 306548, 17468, 17467, 174661, 17466, 174653, 174652 y 174651 hasta llegar al punto N° 17465 en una distancia de 1523,79 metros colindando con Omar Castellanos, parte con quebrada en medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto N° 17465 en dirección noroccidental en línea quebrada que pasa por los puntos 174601, 17460, 174592, 174591, 17459, 174581 y 17458 hasta llegar al punto N° 17457 en una distancia de 623,8 metros colindando con predio de Ivan Pachon. Continuando en dirección noroccidental en línea recta que pasa por el punto 346476 hasta llegar al punto N° 306477 en una distancia de 75,58 metros colindando con Escuela Veredal La María.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 306477 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos 3064771 y 306478 hasta llegar al punto N° 306479 en una distancia de 310,41 metros colindando con predio de Julio Cesar Manrique. Continuando en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por los puntos 306480 y 335946 hasta llegar al punto N° 3359461 en una distancia de 701,35 metros colindando con predio de Sergio Morales.</i>

4.- ORDENAR tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

6.- OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Tolima**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o **actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio rural restituido, cuya área verdadera, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **TERCERO** del citado proveído, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

Superior de la Judicatura y Seccional Tolima que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente atañe al país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro eminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil uno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Cunday (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Cunday (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Cunday (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en la parcela restituida, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde de Cunday (Tol), los Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima y el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Batallón de Operaciones Terrestres del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Cunday (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

15.- Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

16.- NEGAR por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0113

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00088-00

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **MARÍA ELSA HENAO DE HERNANDEZ**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Cunday (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-